

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1205

25 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (i) del subpárrafo (a) del párrafo (7) del apartado (A) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de incluir en el pago de patentes los ingresos brutos que genere toda actividad económica dentro de la demarcación territorial del Municipio en que se lleve a cabo por negocios o industrias que no tienen establecimiento comercial, oficina o presencia física en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el poder de “imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido” Const. E.L.A. Art. VI, Sec. 2. Es la propia Constitución que le permite a la Asamblea Legislativa delegar a los municipios el poder de imponer contribuciones.

La Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, autoriza a las Legislaturas Municipales a imponer y cobrar patentes municipales a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio. La Ley de

Patentes Municipales ha sido enmendada en varias ocasiones con el fin de atemperarla a la realidad económica y las necesidades de los municipios, con cambios que han ido abarcando mayor cantidad de actividades económicas y propiciando mayor autonomía fiscal para los municipios.

Las patentes municipales nacen debido a que se produce un negocio que genera un ingreso producto de las operaciones llevadas dentro del municipio, pero con la condición de que tenga presencia física dentro de la demarcación territorial. Esta situación ha colocado en desventaja a los municipios en donde se llevan a cabo actividades económicas por negocios u industrias que no tiene presencia física, establecimiento u oficina en Puerto Rico; sin embargo se benefician económicamente del ingreso que generan producto de las operaciones o transacciones que son llevadas a cabo dentro del territorio del municipio. Ante la crisis económica que atraviesa Puerto Rico, es menester imponer el pago de patentes municipales a todo negocio e industria que lleve a cabo actividades económicas que generen ingresos brutos dentro de la demarcación municipal, aun cuando su oficina no se encuentre físicamente dentro de la misma. El cobro de patentes municipales es una de la fuentes económicas más importantes en un municipio, por lo que es menester brindarle a los municipios las herramientas necesarias para la imposición y cobro cuando se lleva a cabo una actividad económica dentro de su demarcación territorial, y la empresa o individuo no está contribuyendo al sostenimiento del municipio donde se lleva acabo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del subpárrafo (a) del párrafo (7) del apartado (A) de la
 2 Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como
 3 sigue:

4 “Sección 2. Definiciones -

5 (1)...

6 (7) Volumen de negocios.—

1 (A) Regla general. —

2 (a)...

3 (i) Volumen de Negocios. — significa los ingresos brutos que se
4 reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta
5 de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio
6 donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que
7 se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta
8 mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga
9 un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de
10 manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración,
11 confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro
12 tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su
13 nombre, *o los ingresos brutos que genere cualquier organización,*
14 *industria o negocio que no tenga casa principal ni oficina en Puerto Rico,*
15 *producto de la actividad económica en el municipio,* sin tener en cuenta
16 sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano
17 o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de
18 Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto
19 Rico.

20 Artículo 2. -Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.